

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial allega certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis donde consta la inscripción de la medida cautelar ordenada por el Despacho. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 03 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con el trámite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la publicación de la respectiva valla dando cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 13 de octubre de 2017, que milita a PDF 01.001, folio 67 del expediente digital.

SEGUNDO: Incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Advertir que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 021 del 08 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente trámite ingresa curador ad – litem guardo no contesto la demanda, ni propuso excepciones. Sírvase proveer. Bogotá, enero 31 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **JULIO ARMANDO SARMIENTO PLAZAS**, se encuentra debidamente notificado a través de curador ad-litem, quien no contestó la demanda dentro de los términos de Ley, ni propuso excepciones.

Reconocer personería al abogado **MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO**, como Curador Ad-litem de la parte demandada **JULIO ARMANDO SARMIENTO PLAZAS**.

Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta en su debida oportunidad procesal que el curador ad-litem **MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO**, no contestó la demanda, ni propuso excepciones dentro del presente trámite.

Por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el inciso segundo del canon 110 *ejusdem*, respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, que milita a folios 76 a 78 del cuaderno principal.

Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 021 del 08 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 04 de 2021 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Este juzgado ha examinado la demanda de reconversión para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 88, 83, 89, 93, 94, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de reconversión instaurada por **MARIA DEL PILAR GUAYASAN HURTADO** en contra de **LUZ HELENA GUAYASAN HURTADO**.

SEGUNDO: Tramitar la demanda conforme al procedimiento previsto para el proceso verbal sumario.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de tres (03) días, de conformidad al artículo 91 del CGP.

CUARTO: Notificar el presente proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el Art. 371 del C.G.P., esto es por estado.-

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **DIOSA HERRERA GONZALEZ** en calidad de apoderada judicial de **MARIA DEL PILAR GUAYASAN HURTADO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Vencido el término de éste proveído, ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 021 del 08 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que decreta desistimiento tácito. Sírvase proveer. Bogotá, abril 04 de 2021 de 2022.


Edwiy Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el inciso segundo del canon 110 *ejusdem*, respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, que milita a PDF 01 003 del expediente digital.

De otro lado, agréguese al plenario la respuesta de la entidad **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, donde informa que el predio identificado con el **FMI 50S-40296145**, es de carácter urbano, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello, en consecuencia, pro secretaria oficiase a Alcaldía de la zona respectiva.

Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial del Banco GNB SUDAMERIS SA, rechaza la adjudicación de bienes del deudor, al tenor del art 570 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 03 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la petición elevada por la apoderada judicial del **BANCO GNB SUDAMERIS SA**, por improcedente, toda vez que el acreedor que opte por no aceptar la adjudicación de bienes del deudor, deberá informarlo en la respectiva audiencia, conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 570 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora solicita requerir a la POLICÍA NACIONAL-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 03 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Requerir a la **POLICÍA NACIONAL-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES**, a fin de que informe el estado del trámite de la captura del vehículo automotor de placas **JGW885**, comunicado mediante nuestro oficio N° 1241 del 13 de julio de 2021, recibido en esas dependencias desde el 13 de julio de 2021, se incluirá fotocopia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial, se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 3°: "...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...". Líbrese el oficio respectivo.

Líbrese las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 021 del 08 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial allega registro fotográfico de la instalación de la valla, numeral 7 art. 375 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 03 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con el trámite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la publicación de la respectiva valla dando cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 29 de noviembre de dos mil veintiuno 2021, que milita a PDF 4 del expediente digital.

SEGUNDO: Incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Advertir que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 021 del 08 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para reanudar proceso artículo 163 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 03 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso y con fundamento en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., se tiene por notificado por conducta concluyente a la ejecutada **BIO INNOVA BEBIDAS Y ALIMENTOS SAS**, del mandamiento de pago fechado el (31) de julio de dos mil veinte (2020) visible a PDF 06.4. del expediente digital.

SEGUNDO: Ordenar la **REANUDACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Comuníquese lo anterior a las partes, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien al respecto.

CUARTO: Comuníquese lo anterior a las partes por el medio más expedito y déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Vencido el anterior término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 021 del 08 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 03 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

.Demandado: **RUBY ESTHER HERNANDEZ LOPEZ.**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con Nit. **860.034.594-1** en contra de **RUBY ESTHER HERNANDEZ LOPEZ**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. **39.540.039**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho del pagaré N° **20756110181**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 008 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de suspensión inc. 1 art. 545 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 03 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición y como quiera que es procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a dar aplicación a lo normado por el numeral 1 del artículo 545 del CGP, se insta al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, para que acredite la calidad adjetiva que le asiste dentro del presente trámite.

SEGUNDO: Agregar al plenario el auto 001 del **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE**, de fecha 10 de febrero de 2021, en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera..

TERCERO: Requerir al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE**, para que en el término de 10 días, contados partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho sobre el estado del trámite de negociación de deudas de la deudora **NIDIA PATRICIA VARGAS ZORRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **47.430.786**.

CUARTO: Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 021 del 08 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, la apodera judicial de la parte actora allega terminación por pago de las cuotas en mora y restitución del plazo. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 04 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **PAULA ANDREA CAICEDO** y **JARBY SANTIAGO FERNANDEZ ANGULO**, por pago total de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 021 del 08 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado de la parte actora solicita adición auto anterior. Sírvase proveer.
Bogotá, febrero 04 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrar a estudiar la adición del auto del 11 de enero de 2022, si no fuera por que el Despacho avizora que el artículo 205 del Código General del proceso reza:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, **la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.**” (Lo subrayado es por el Despacho)*

De la norma en cita es claro que el Despacho no debe hacer constar mediante acta y/o en audiencia los hechos susceptibles de confesión que se encuentren ciertos en el interrogatorio de parte allegado, de cara a la inasistencia del citado.

Finalmente, este estrado judicial mediante acta del 16 de junio de 2021, que a PDF 013 del expediente digital, en el numeral 2 indica:

“...2. Igualmente, se deja constancia que siendo las 09:54a.m. no se hizo presente la parte convocada a la presente audiencia virtual, a pesar de encontrarse notificada en debida forma. Igualmente, se constató en la secretaria del Juzgado que la parte citada no se acercó al despacho de manera presencial, ni tampoco se contactó a través de los medios de comunicación como el correo electrónico y el teléfono fijo del despacho...”

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: El memorialista estese a lo dispuesto en autos de calenda 15 de julio de 2021 y proveído de fecha 11 de enero de 2022.

SEGUNDO: Negar por improcedente la adición del auto del 11 de enero de 2022, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 04 de 2022


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA SA.**, en contra de **DIEGO ARMANDO GUTIERREZ GOMEZ y BLEIDY JOHANNA PORTELA.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **EJT650**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme Decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **EJT650**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo., déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 021 del 08 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, la apodera judicial de la parte actora allega terminación por pago de las cutas en mora y restitución del plazo. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 04 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **LIBARDO CARRILLO SABOGAL**, por pago total de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 021 del 08 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega notificación personal de la demandada. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 03 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Requerir a la parte actora para que allegue el acuse de recibo sobre la entrega positiva de la notificación enviada al demandado **OMAR OSWALDO MARTINEZ CARDOZO**, de la empresa de mensajería **RAPIENTREGA**, de conformidad a lo normado en el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 021 del 08 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para decidir respecto de la solicitud de secuestro del automotor de placas **BMK113**. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 03 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir respecto del secuestro del automotor de placas **BMK113**, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al parqueadero **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho si el automotor de placas **BMK113** se encuentra bajo su custodia, en caso de ser afirmativo allegue el respectivo inventario del vehículo, se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 3°: “...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Líbrese las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 021 del 08 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 04 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

.Demandado: **JEISSON ANDRES RUIZ MARTINEZ.**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con Nit. **860.034.594-1** en contra de **JEISSON ANDRES RUIZ MARTINEZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.014.201.466, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho del pagaré N° **02-01118041-03**, que contiene las obligaciones No. **1012670458 - 4593560027573193**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 04 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

.Demandado: **JEISSON ANDRES RUIZ MARTINEZ.**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con Nit. **860.034.594-1** en contra de **JEISSON ANDRES RUIZ MARTINEZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.014.201.466, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho del pagaré N° **02-01118041- 03**, que contiene las obligaciones No. **1012670458 - 4593560027573193**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 008 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión garantía mobiliaria instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE SA**, identificada con **NIT 890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **YEHIMI LORENA HERNANDEZ NARANJO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 24.586.498**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 021 del 08 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwif Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho solicitud de **RESPONSABILIDAD CIVIL**, formulada por la sociedad **FAOBA DC S.A.S**, identificada con NIT No. 900.787.716 – 7, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT No. 860.009.578 – 6.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acredítese el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado y proceder del mismo modo con el escrito de subsanación de la demanda, de conformidad al Artículo 6 del decreto 820 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 021 del 08 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Bogotá, 25 de enero de 2022.


Edwif Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO GARANTIZADO**, formulada por **FINANZAUTO S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA OFELIA GUZMAN LAVERDE** identificada con C.C No. 51.975.814.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Alléguese **certificado de tradición** del vehículo objeto de garantía expedido por la secretaria de tránsito y transporte respectiva **con fecha reciente**, para verificar la titularidad del dominio en cabeza del garante, así como la inscripción de garantía mobiliaria a favor del acreedor solicitante ante dicha autoridad.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 021 del 08 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Bogotá, 25 de enero de 2022.


Edwif Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho **DEMANDA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, formulada por **FLOR MARINA CASTRO LEGUIZAMÓN**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ARTURO CASTRO LEGUIZAMON, CLARA YOLANDA CASTRO LEGUIZAMON, JOSE NEREO ARTEMIO CASTRO LEGUIZAMON, LUIS EDUARDO CASTRO LEGUIZAMON, MARIA STELLA CASTRO LEGUIZAMON y MARTHA AURORA CASTRO LEGUIZAMÓN**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
2. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados artículo 5 del decreto 820 de 2020
3. Acredítese el envío de la demanda junto con sus anexos a los demandados y proceder del mismo modo con el escrito de subsanación de la demanda, de conformidad al Artículo 6 del decreto 820 de 2020.
4. Comunicar la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar el demandante, además de indicar la ciudad o municipio donde se ubica la dirección física, que denuncia de los demandados. Numeral 10 artículo 82 CGP.
5. Determinar en los hechos de la demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar mediante las cuales se acordó la administración del inmueble.
6. Acreditar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. Numeral 7 artículo 90 del CGP

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **No. 021 del 08 de febrero de 2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00051-00

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **ALBA LUZ TORRES FARIAS** identificada con cédula de ciudadanía 40.021.682, quién actúa en causa propia, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN** y **SEGURIDAD SOCIAL**. **VINCULADOS: EPS FAMISANAR SAS, y al FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO AL EMPLEO Y PROTECCIÓN AL CESANTE FOSFEC**

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que el día tres (03) de agosto de 2021 radicó petición, vía correo electrónico ante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A con número de radicado 1561859, con el objeto de que se le ordenara practicar valoración de pérdida de capacidad laboral en donde se le determinara el porcentaje de disminución, el origen de la enfermedad y la fecha de estructuración. b) El accionado a través de comunicado del 06 de agosto de 2021 enviado por el mismo canal, le solicitó al accionante el certificado de aportes de periodos compensados de la EPS desde agosto 2006 a la fecha, donde se evidencie nombre y NIT del aportante, copia de su cédula de ciudadanía, copia de la resolución de pensión en caso de tener dicha calidad y certificado del FOSFEC- Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, en caso de que haya sido beneficiario de dicho subsidio. c) el nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la actora la radicó a la dirección de correo electrónico de la administradora los documentos solicitados por esta. d) Que una vez validados los documentos por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, esta procedió a darle citas de medicina general sin que haya contestado de fondo la solicitud elevada desde el tres (3) de agosto del corriente.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales de **PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL**.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 27 de febrero de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y las vinculadas, a fin que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

Frente a los hechos de la acción de tutela el accionado indicó que el hoy accionante, estuvo afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como trabajador dependiente de la empresa INDUSTRIAS VANYPLAS LTDA, desde el 18 de julio de 2006 hasta el 10 de marzo de 2021, dicha afiliación NO se encuentra vigente.

Frente a las pretensiones manifestó que, según el Decreto 1507 de 2014, que modifica el Decreto 917 de 1999 -Manual Único para la calificación de la Invalidez, modificando éste el Decreto 692 de 1995, el actor no cuenta con los requisitos exigidos, como son los conceptos médicos o exámenes complementarios que le permitan a esta ARL dilucidar la viabilidad de calificación por diagnósticos de origen laboral. El galeno tratante, es quien valora al accionante para efectos de determinar las acciones a seguir, en el evento que éste evidencie la procedencia de iniciarlo únicamente será sobre diagnósticos de origen laboral. Que la demandante, tal y como se puede observar en su historial médico (SE ANEXA), AÚN SE ENCUENTRA EN PROCESO DE REHABILITACION, por cuanto está en terapias por la especialidad de FISIATRIA.

El médico tratante no ha determinado ni ha emitido prescripción médica para indicar su aval conforme a los requisitos antes indicados para iniciar proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral. NO HAY SOPORTES DOCUMENTALES, QUE ACREDITEN secuelas DEFINITIVAS que pueden ser indemnizables en relación a las patologías de origen laboral.

Manifiesta que la acción de tutela presentada por la actora es IMPROCEDENTE, por cuanto ha operado el fenómeno de la sustracción de materia e inexistencia de objeto jurídico susceptible de protección en los términos referidos por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por tales razones solicita al despacho DESVINCULAR de esta acción de tutela a su representada, por cuanto ésta Administradora de Riesgos Laborales no ha vulnerado ningún derecho fundamental al Accionante y, no encontramos conducta de parte nuestra con la que se pudieran estar afectando los derechos que solicita le sean tutelados

FAMISANAR EPS

Indica que e la señora ALBA LUZ TORRES FARIAS identificada con Cédula de Ciudadanía 40021682, se encuentra en estado ACTIVO, en el Régimen Contributivo en Categoría A. Lo anterior teniendo en cuenta la calidad de cotizante PENSIONADO que ostenta con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Presenta pago hasta el mes de enero de 2022, sin que a la fecha presente novedad de retiro.

La usuaria cuenta con una calificación de origen mixto, por los dx de: M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHA LABORAL y el dx de: M190 ARTROSIS PRIMARIA DE OTRAS ARTICULACIONES de origen común, esta calificación fue motivo de controversia de parte de la usuaria razón por la cual se solicitó al fondo de pensiones COLPENSIONES el pago correspondiente de honorarios. Sin embargo, a la fecha COLPENSIONES no ha realizado dicho pago. Adjunta calificación de origen LABORAL, por los dx de: M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO IZQUIERDAG560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL M653 DEDO EN GATILLO IZQUIERDA, emitida el 31/07/2020. Se adjunta CRH FAVORABLE emitido el 26/10/2020, por el dx de: G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO.

En cuanto al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, que incluye porcentaje y fecha de estructuración, este proceso se encuentra a cargo de los fondos de pensiones quienes evalúan la solicitud y realizan el respectivo direccionamiento, ya sea para que se continúen pagando subsidio por incapacidad (cotizantes) o se hagan la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

En cuanto a la legitimación en la causa dice que la EPS carece de la misma para referirse a los hechos descritos en el escrito de amparo, por cuanto es una persona jurídica totalmente diferente e independiente de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SAS Y COLPENSIONES.

Solicita del despacho, DESVINCULAR a esta entidad de la acción de tutela instaurada por el accionante, por falta de legitimación por pasiva e improcedente. Aunado a que la conducta desplegada por esta entidad ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de las obligaciones legales de la misma, teniendo en cuenta adicionalmente que no hay vulneración a ningún derecho fundamental por parte de esta Entidad.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL AMAZONAS - CAFAMAZ

Expone que el amparo constitucional deprecado por el accionante, resulta improcedente en su contra teniendo en cuenta que no tienen ningún vínculo, además de no existir actualmente, derecho de petición alguno que esta entidad deba resolver en favor de la señora ALBA LUZ TORRES.

Solicita negar el amparo constitucional toda vez que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL AMAZONAS – CAFAMAZ no tiene vinculo con la accionante y no ha vulnerado derecho fundamental alguno a esta.

SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Sobre el particular indica que, la Superintendencia del Subsidio Familiar no es la entidad competente para exigir el cumplimiento de responsabilidades u obligaciones por parte de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SAS, dado que no pertenece a las entidades bajo nuestra inspección, vigilancia y control y no ejecutan actividades correspondientes al pago del subsidio familiar.

Solicita al Juez, se sirva desvincular a la Superintendencia del Subsidio Familiar de la presente acción, por carecer de legitimación en causa por pasiva, no se ha demostrado que la Superintendencia del Subsidio Familiar haya incumplido por acción u omisión en sus funciones legales y reglamentarias o disposición alguna que trasgreda o amenace transgredir los derechos fundamentales exigidos en protección.

PROBLEMA JURÍDICO

El Juzgado observa que el asunto sometido a su consideración tiene su origen en la falta de respuesta por parte de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SAS frente a la petición elevada ALBA LUZ TORRES FARIAS desde el pasado tres (03) de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición encuentra consagración de orden constitucional en el artículo 23 de la Constitución Política y está desarrollado legalmente por la ley estatutaria 1755 de 2015 la cual establece entre otras cosas que, de Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” Sentencias T-610/08 y T-814/12

EL CASO CONCRETO

La pretensión de amparo pedida por la señora **ALBA LUZ TORRES FARIAS**, va encaminada a que se tutele su derecho fundamental de petición y a la seguridad social. De los hechos del libelo introductorio y del material aportado por la actora se tiene que la tutelante presentó derecho de petición a la aseguradora **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SAS**, el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) con radicado 1561859 donde solicitó: *Se ORDENE practicar valoración de perdida de la capacidad laboral a la Sra. ALBA LUZ TORRES FARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.021.682, en donde se determine el porcentaje de disminución, el origen de la enfermedad y la fecha de estructuración.*, frente a lo cual la aseguradora respondió que no podía proceder de manera satisfactoria al requerimiento, *ya que primero era necesario confirmar que en efecto hayan sido la última ARL a la cual estuvo vinculado*

la *peticionaria*. Solicitó de la accionante que aportara certificado de aportes de periodos compensados de la EPS desde agosto 2006 a la fecha, donde se evidenciara nombre y NIT del aportante, copia de su cédula de ciudadanía, copia de la resolución de pensión en caso de tener dicha calidad y certificado del FOSFEC- Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, en caso de que haya sido beneficiario de dicho subsidio.

La señora **ALBA LUZ TORRES FARIAS** atendiendo al requerimiento de la aseguradora, procediendo a aportar a la dirección de correo electrónico radicacion.prestacionesarl@axacolpatria.co el día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) los documentos antes requeridos por su administradora de riesgos laborales.

Consecuencia de lo anterior, la administradora de riesgos laborales le respondió en comunicación enviada el viernes trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que, *“validando los soportes a la fecha presentados se pudo establecer que somos la última Administradora de Riesgo Laborales con la cual tuvo vinculación, motivo por el cual su reporte de enfermedad presenta connotación y validez frente al reconocimiento de prestaciones asistenciales para aquellas patologías definidas de origen laboral, según como corresponda para su caso de cara lo previsto en la legislación vigente (Ley 776 de 2002)”*.

“La solicitud de citas se puede realizar, a través de las líneas telefónicas 4235757 opciones 2 – 1 – 1 -2 -1 en Bogotá o al 6500818, Fuera de Bogotá a las 018000512620 opciones 2 -1 - 1 – 2”.

Así las cosas, evidencia el Despacho que la respuesta que la Administradora de riesgos laborales, da a la señora **ALBA LUZ TORRES FARIAS**, respecto de la petición que esta eleva, es de carácter ambiguo, e inclusive confuso y no responde de fondo a lo deprecado por la accionante. Esto como quiera que la petición de la accionante a la administradora de riesgos fue clara. Así las cosas, es deber de la accionada responder en lenguaje claro y comprensivo a su asegurada, aduciendo la pertinencia o no de dicha orden, en los términos en que le fue elevada. En lugar de ello, presentó una respuesta general. Ello implica la ausencia de una respuesta específica y de fondo, frente al contenido fáctico de la petición.

Conforme a lo expuesto el despacho ordenará a **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SAS** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia formule y notifique, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, una respuesta clara, precisa y congruente respecto de la solicitud hecha por el accionante en la petición presentada el día tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y seguridad social de la señora **ALBA LUZ TORRES FARIAS** identificada con la cédula de ciudadanía 40.021.682, por las razones ya expuestas.

Ordenar a **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SAS** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia formule y notifique, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, una respuesta clara, precisa y congruente respecto de la petición presentada por el accionante, el día tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Bogotá, 26 de enero de 2022.


Edwini Enrique Rojas Cárzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho solicitud de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS MORENO CRISTIANO**, identificado con C.C No. 1.051.588.125.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar escritura pública mediante la cual se otorga poder general a la doctora **SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA**. E indicar si en el mismo tiene facultades para otorgar poder especial para negocios determinados. Artículo 75 y 84 del CGP.
2. Acreditar que el poder otorgado para actuar se remitió desde la dirección de correo electrónico del demandante, inscrita para recibir notificaciones judiciales. Inciso segundo artículo 806 de 2020. Como quiera que el documento que se aporta para este fin, no permite acreditar el cumplimiento de lo allí mandado.
3. Informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Inciso primero artículo 08 del decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **No. 021 del 08 de febrero de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 26 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho solicitud de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARIO CELI GARCIA**, identificado con C.C No. 79.790.688.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA**, y en contra de **MARIO CELI GARCIA** identificado con C.C No. 79.790.688 por las siguientes sumas de dinero:

a) **CAPITAL:**

- Por la obligación No. 8215035795

1. Por concepto de capital insoluto la suma de \$33.974.079,00 pesos moneda corriente.
2. Por concepto de intereses de remuneratorios la suma de \$5.550.323,43 pesos moneda corriente, causados desde el 18 de mayo de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021.

- Por la obligación No. 207419309499

1. Por concepto de capital insoluto la suma de \$29.374.271,00 pesos moneda corriente.
2. Por concepto de intereses de remuneratorios la suma de \$4.131.503,00 pesos moneda corriente, causados desde el 20 de mayo de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021.

- Por la obligación No. 207419318252

1. Por concepto de capital insoluto la suma de \$11.469.396,78 pesos moneda corriente.
2. Por concepto de intereses de remuneratorios la suma de \$1. 683.988,05 pesos moneda corriente, causados desde el 10 de mayo de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021.

- Por la obligación No. 4010870093519524

1. Por concepto de capital insoluto la suma de \$1.1672.818,00 pesos moneda corriente.
2. Por concepto de intereses de remuneratorios la suma de \$808.314,00 pesos moneda corriente, causados desde el 25 de mayo de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021

- Por la obligación No. 4960840019624922

1. Por concepto de capital insoluto la suma de \$14.815.498,00 pesos moneda corriente.
2. Por concepto de intereses de remuneratorios la suma de \$902.961,00 pesos moneda corriente, causados desde el 11 de mayo de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021

b) INTERESES MORATORIOS

Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital indicada en el numeral 1 de la pretensión PRIMERA, causados desde 08 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER al doctor, CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 28 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **CONFIRMEZA SAS.**, identificada con **Nit. 900.428.743-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HELDER JOSE CASTILLO ROSERO**, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 1.082.747.300**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Dé estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 8 del artículo 82 del CGP.
2. Dé estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. Aporte de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
4. Aclare las pretensiones de la demanda, toda vez que de la literalidad del título, la fecha de vencimiento y el cobro de intereses de mora, difiere del solicitado.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 8 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Bogotá, 29 de enero de 2022.


Edwif Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho solicitud de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**, formulada por **BANCOLOMBIAS.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **CARLOS ANDRES HERNANDEZ SORZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.620.277.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Presentar el escrito de demanda por quien tiene derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, de conformidad al endoso en procuración. Numeral 5 artículo 90 del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 021 del 08 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Bogotá, 29 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho solicitud de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**, formulada por **CUSTODIOS S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JOSÉ ALEJANDRO ALFONSO RÍOS** y **WILSON FERNANDO ROMERO GARZÓN**, identificados con cédulas de ciudadanía No. 79.889.543 y 79.880.532 de Bogotá D.C., respectivamente.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acreditar el envío de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y proceder del mismo modo con el escrito de subsanación de la demanda. Inciso 4, artículo 6 del decreto 806 de 2020.
2. Informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el inciso primero, artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 021 del 08 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Bogotá, 25 de enero de 2022.


Edwina Enríquez Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho solicitud de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**, formulada por **MARIA DEL PILAR RAMÍREZ BURBANO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ALBEIRO MONTOYA BELLO Y GLADYS ESPERANZA MONTOYA BELLO** identificados con C.C No. 79.539.629 y 52.212.279 respectivamente.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazar la demanda teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 17 del CGP establece que Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

El inciso segundo del artículo 25 del CGP señala que: Son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

El salario mínimo para el año 2022 se fijó en un millón de pesos (\$1.000.000) M/CTE

El libelista manifiesta en su escrito de demanda que las pretensiones corresponden a la suma de \$24.942.495 por concepto de cánones de arrendamiento y \$1.815.236 por concepto de intereses moratorios. Ambos conceptos sumados dan el siguiente resultado \$26.757.731.

El inciso segundo del artículo 90 del CGP señala que: El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose

Con base en lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **No.21 del 08 de febrero de 2022**